

FELIPE GONZALEZ
GONZALEZ, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Aguascalientes, a sus
habitantes sabed;

Que por el H. Congreso del
Estado, se me ha comunicado lo
siguiente:

El H. Congreso del Estado en
sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo
a bien expedir el siguiente Decreto:

“NUMERO 90

La H. LVII Legislatura del Estado
Libre y Soberano de Aguascalientes, en
uso de las facultades que le conceden los
Artículos 27 fracción I, 32 y 35 de la
Constitución Política Local, en nombre el
pueblo, decreta:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- El
Instituto Estatal de Seguridad Pública es
un organismo público descentralizado
del Gobierno del Estado con
personalidad jurídica y patrimonio
propios, con domicilio en la ciudad de
Aguascalientes.

Su objeto es el reclutamiento, la
selección y la preparación profesional
de los integrantes y aspirantes a formar
parte de las Instituciones de Seguridad

Pública del Estado, entre otros: policías
preventivos, policías de vialidad, jueces
calificadores, policías ministeriales,
agentes del ministerio público y sus
secretarios, peritos, personal técnico y
de seguridad y custodia de los Centros
de Reeducción Social del Estado, en
coordinación con cada una de las
dependencias involucradas.

ARTICULO 2º.- El Instituto
Estatal de Seguridad Pública a través de
sus actividades académicas buscará la
excelencia del personal de las
instituciones de seguridad pública
reforzando valores como: honestidad,
responsabilidad, servicio, lealtad
institucional, disciplina y respeto a los
derechos de las personas.

CAPITULO II Del Instituto Estatal de Seguridad Pública

ARTICULO 3º.- El Instituto
Estatal de Seguridad Pública, tendrá las
siguientes funciones:

I.- Impartir cursos de
formación, actualización y
especialización en coordinación
con el Instituto de Educación de
Aguascalientes e Instituciones
de Educación Superior para el
desarrollo del personal de las
Instituciones de Seguridad
Pública y de Empresas de
Seguridad Privada;

II.- Como institución educativa
estará facultada para realizar
actividades de educación con
Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios en los
niveles medio y superior a través

de carrera técnica, carrera técnica superior universitaria, licenciatura y postgrados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia de educación;

III.- Expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido los estudios correspondientes, los cuales tendrán validez en toda la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General de Educación, previo reconocimiento de validez oficial de estudios;

IV.- Certificar y capacitar al personal de las Empresas de Seguridad Privada en el Estado;

V.- Coordinarse con la Academia Nacional de Seguridad Pública, las Academias Regionales y Estatales, para implementar actividades académicas dirigidas al personal de las diferentes áreas de especialidades de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes y los demás Estados de la República; y

VI- Fomentar una cultura de prevención del delito a través de las diferentes dependencias de los tres niveles de gobierno, que tengan funciones de seguridad pública o educativas y vinculándose con organizaciones sociales.

ARTICULO 4º.- La representación del Instituto Estral de Seguridad Pública y el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originariamente al Director General, quién podrá delegar cualquiera de sus facultades, a los titulares de las Unidades Administrativas que a continuación se señalan, excepto aquellas que por disposición legal deba ejercer directamente:

- I. Dirección Académica;
- II. Dirección Administrativa;
- III. Secretaría Particular;
- IV. Dirección de Vinculación y Participación Social;
- V. Dirección de Investigación Educativa en Seguridad Pública;
- VI. Coordinación de Capacitación Especializada y Proyectos Especiales;
- VII. Coordinación de Tutorías;
- VIII. Área del Cuerpo de Alumnos.

Las Direcciones Académica y Administrativa, suplirán en sus ausencias temporales al Director General, quienes tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que el Director General asigne o de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interior.

CAPITULO III Del Patrimonio del Instituto Estatal de Seguridad Pública

ARTICULO 5º.- El patrimonio del Instituto Estatal de Seguridad Pública se compondrá de:

I.- El que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado, los subsidios, los bienes muebles e inmuebles que le proporcionen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como los recursos establecidos en la Ley Federal de Coordinación Fiscal, además de los acordados en los convenios celebrados entre el Estado y la Federación a través de los Sistemas Estatales de Seguridad Pública.

II.- Las donaciones, herencias y legados que se otorguen a su favor, los cuales de ninguna manera deberán implicar condiciones que deformen los objetivos del Instituto Estatal de Seguridad Pública establecidos.

III.- Toda clase de bienes que adquiera el Instituto Estatal de Seguridad Pública por cualquier otro título legal.

CAPITULO IV De los Organos de Gobierno

ARTICULO 6º.- El Instituto Estatal de Seguridad Pública contará con los siguientes órganos de Gobierno:

I.- La Junta de Gobierno;

II.- La Dirección General; y

III.- Un Consejo Técnico Consultivo.

IV. Una Comisión de Honor y Justicia; quien tendrá la estructura y funciones que al efecto establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 7º.- La Junta de Gobierno es el máximo órgano de Gobierno del Instituto Estatal de Seguridad Pública y estará integrada por un Presidente, un Secretario Ejecutivo y diez vocales.

La Presidencia de la Junta de Gobierno estará a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, quien tendrá el voto de calidad en caso de empate.

La Secretaría Ejecutiva estará a cargo del Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien tendrá voz y voto en la misma.

Los vocales de la Junta, quienes tendrán voz y voto serán: el Secretario General de Gobierno, quien a su vez suplirá al Presidente en sus ausencias; el Procurador General de Justicia del Estado, el Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes, el Director General de Seguridad Pública y Vialidad, el Director General de Reeducación Social, el Rector de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Presidente Municipal de Aguascalientes y tres representantes de los Municipios del interior del Estado.

Los vocales representantes de los Municipios, serán electos de común acuerdo por los Presidentes Municipales de la totalidad de los Municipios del

Estado, quienes se reunirán para tal efecto y darán a conocer a la Presidencia de la Junta de Gobierno el resultado de la elección; en caso de que no existiera acuerdo, la selección se llevará a cabo por insaculación en los términos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley. Los representantes de los Municipios ante la Junta de Gobierno, durarán en su encargo dos años, pudiendo ser reelectos.

El Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno es el encargado de convocar a las asambleas de dicho órgano, levantar las actas correspondientes y llevar el archivo documental, con el auxilio del Director General del Instituto Estatal de Seguridad Pública.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, podrán nombrar a su suplente, quienes tendrán las facultades correspondientes al titular en su ausencia.

El Director General del Instituto Estatal de Seguridad Pública, podrá acudir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz pero sin voto.

ARTICULO 8º.- En ningún caso podrá ser miembro de la Junta de Gobierno:

I.- El Director General del Instituto Estatal de Seguridad Pública;

II.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los integrantes de la Junta de Gobierno o con el Director General;

III.- Las personas que tengan litigios pendientes con el Instituto Estatal de Seguridad Pública;

IV.- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

V.- Los diputados y senadores al H. Congreso de la Unión y los Diputados al H. Congreso del Estado, en los términos del Artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 9º.- La Junta de Gobierno sesionará por lo menos trimestralmente y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo requieran cuatro de sus miembros.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal.

ARTICULO 10.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

I.- Dictar las normas para el funcionamiento, aplicación de recursos y organización del Instituto Estatal de Seguridad Pública;

II.- Examinar y aprobar en su caso, proyectos y los planes de estudio sobre actividades que correspondan al Instituto Estatal de Seguridad Pública;

III.- Procurar la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Instituto Estatal de Seguridad Pública y el cumplimiento de todos sus objetivos;

IV.- Revisar los programas de trabajo, el manejo de los recursos

económicos, los informes de actividades y los estados financieros;

V.- Vigilar la administración y custodia del patrimonio del Instituto Estatal de Seguridad Pública;

VI.- Conocer los informes de labores que trimestralmente rinda el Director General del Instituto Estatal de Seguridad Pública;

VII.- Autorizar el Manual General de Organización y Métodos que elabore y presente el Director General;

VIII.- Aprobar, expedir o modificar el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Seguridad Pública, así como los demás reglamentos, manuales y lineamientos internos que se requieran para la adecuada aplicación de la presente Ley;

IX.- Aprobar el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal de Seguridad Pública que habrá de enviarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

X.- A propuesta del Director General del Instituto Estatal de Seguridad Pública, la Junta de Gobierno nombrará a los funcionarios señalados en el artículo 4 de la presente ley;

XI.- Emitir opinión sobre los proyectos de reformas a la presente Ley, presentadas por el Director General; y

XII.- Las demás atribuciones establecidas en la presente ley, en el Reglamento Interior, así como las que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto Estatal de Seguridad Pública.

CAPITULO V Del Director General

ARTICULO 11.- El Director General del Instituto Estatal de Seguridad Pública será nombrado por la Junta de Gobierno de entre la terna que proponga el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 12.- El nombramiento del Director General del Instituto Estatal de Seguridad Pública, deberá recaer en la persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, educativa y de seguridad pública;

III.- Poseer Título de Licenciatura o Postgrado; y

IV.- No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser miembro de la Junta de Gobierno que señalan las fracciones II, III, IV y V del Artículo 12 de la Ley para el Control de Entidades Paraestatales vigente en el Estado, con relación al artículo 8 de esta Ley.

ARTICULO 13.- El Director General del Instituto Estatal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Representar legalmente al Instituto Estatal de Seguridad Pública;

II.- Enviar a la Junta de Gobierno para su revisión y opinión, el proyecto de creación o reformas a los Reglamentos, manuales y lineamientos internos;

III.- Enviar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Seguridad Pública, los Reglamentos aprobados por la Junta de Gobierno, para el trámite correspondiente de publicación en el Periódico Oficial del Estado;

IV.- Enviar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Seguridad Pública, los proyectos de reforma a la presente ley, para el trámite que corresponda;

V.- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

VI.- Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranza, aún de aquellas que requieran de autorización especial, según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a la Ley para el Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes;

VII.- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

VIII.- Presentar y contestar demandas, recursos, denuncias y querellas ante la autoridad competente estatal o federal, así como otorgar perdón y presentar desistimientos;

IX.- Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

X.- Sustituir y revocar poderes generales o especiales;

XI.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

XII.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General;

Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Entidades Paraestatales.

XIII.- Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos y avances de planes y programas, informes y estados financieros del Instituto Estatal de Seguridad Pública trimestralmente, así como los que específicamente se le soliciten;

XIV.- Someter o dar cuenta a la Junta de Gobierno de los asuntos de importancia y trascendencia que puedan afectar el funcionamiento del Instituto Estatal de Seguridad Pública;

XV.- Ejercer el presupuesto del Instituto Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con las partidas presupuestales previamente aprobadas;

XVI.- Remitir a la Secretaría de Finanzas los presupuestos y programas financieros del Instituto Estatal de Seguridad Pública, aprobado por la Junta de Gobierno, para los efectos a que se refiere el artículo 41 de la ley de Control de Entidades Paraestatales del Estado;

XVII.- Administrar y custodiar el patrimonio del Instituto Estatal de Seguridad Pública;

XVIII.- Dirigir técnica y administrativamente la operación del Instituto Estatel de Seguridad Pública;

XIX.- Aprobar el calendario de actividades académicas;

XX.- Nombrar y en su caso remover a los funcionarios y al personal técnico y administrativo del Instituto Estatel de Seguridad Pública;

XXI.- Presidir el Consejo Técnico Consultivo;

XXII.- Aplicar el Reglamento Interior, por el cual deba regirse la prestación de servicios del personal que forma parte del Instituto Estatel de Seguridad Pública;

XXIII.- Estar informado de los actos de la Comisión de Honor y Justicia del Instituto Estatel de Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo;

XXIV.- Aplicar sanciones y medidas disciplinarias al personal y alumnado del Instituto Estatel de Seguridad Pública, que infrinjan los Reglamentos internos del mismo Instituto y demás disposiciones legales aplicables, en los casos que le corresponda;

XXV.- Fomentar la cultura de prevención en la comisión del delito como víctima;

XXVI.- Autorizar en el orden pedagógico el desarrollo de planes y programas de estudios de formación, actualización y especialización;

XXVII.- Suscribir convenios de coordinación, de colaboración de cooperación o de cualquier otra

naturaleza, que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto Estatel de Seguridad Pública, que no sean de facultad exclusiva del Ejecutivo;

XXVIII.- Celebrar contratos con las personas del Derecho Público y Privado sobre cualquier materia de su competencia;

XXIX.- Delegar cualquiera de sus facultades a los titulares de las áreas administrativas, señaladas en el artículo 4º de la presente ley; y

XXX.- Las demás facultades o atribuciones que para el buen funcionamiento de la institución le otorgue la Junta de Gobierno y otras disposiciones legales.

Artículo 13 Bis.- Las sanciones y medidas disciplinarias a que se refiere la fracción XXIV del artículo que antecede, en lo que se refiere a los alumnos, son las siguientes:

- I. Amonestación verbal en privado;
- II. Amonestación escrita en privado;
- III. Sanción económica;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de su servicio, en caso de ser cadetes;
- V. Cancelación de la matrícula o baja;
- VI. Las demás establecidas en el reglamento correspondiente.

Para la aplicación de las sanciones y medidas disciplinarias, se observará lo establecido en el Reglamento correspondiente.

El servidor público o personal docente que imponga cualquier sanción o medida disciplinaria sin competencia para ello, o imponga aquellas sanciones no previstas en el presente artículo o en el reglamento correspondiente, será responsable administrativa, civil y penalmente de conformidad con las leyes aplicables.

CAPITULO VI

Del Consejo Técnico Consultivo

ARTICULO 14.- El Director General del Instituto Estatal de Seguridad Pública, contará con el auxilio de un Consejo Técnico Consultivo, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

a).- Un representante de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado;

b).- Un representante de la Procuraduría General de Justicia en el Estado;

c).- Un representante de la Dirección General de Reeducación Social;

d).- Un representante del Poder Judicial;

e).- Un representante de las Direcciones de Seguridad Pública Municipales que tengan la plantilla de personal operativo más numerosa;

f).- Un representante del Instituto de Educación de Aguascalientes;

g).- Un representante de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado;

h).- El Director Académico del Instituto Estatal de Seguridad Pública;

i).- El Coordinador de Capacitación Especializada y Proyectos Especiales del Instituto Estatal de Seguridad Pública;

j).- El Director de Vinculación y Participación Social del Instituto Estatal de Seguridad Pública;

k).- El Director de Investigación Educativa en Seguridad Pública del Instituto Estatal de Seguridad Pública;

l).- El Coordinador de Tutorías del Instituto Estatal de Seguridad Pública;

m).- El Titular del área del cuerpo de alumnos del Instituto Estatal de Seguridad Pública;

n).- Un representante de los maestros del Instituto Estatal de Seguridad Pública; y

ñ).- Un representante de los alumnos del Instituto Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 15.- El Consejo Técnico Consultivo tendrá las facultades siguientes:

I.- Asesorar al Director General en asuntos de carácter académico y técnico;

ARTICULO 17.- Para ingresar al Instituto Estatal de Seguridad Pública, es

necesario cubrir los requisitos establecidos para cada puesto de acuerdo con los perfiles determinados y los que apruebe la Junta de Gobierno.

ARTICULO 18.- El aspirante seleccionado como alumno interno gozará de una beca y de los apoyos necesarios para su preparación académica durante el período de formación de conformidad con el presupuesto que le sea asignado al Instituto Estatal de Seguridad Pública para tal efecto.

ARTICULO 19.- Los egresados del Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes o de otras instituciones similares en el país que acrediten fehacientemente que cuentan con los conocimientos necesarios ante este Instituto, tendrán preferencia para ocupar alguna plaza laboral en las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado.

CAPITULO VIII Del Régimen Laboral

ARTICULO 20.- Las relaciones laborales entre el Instituto Estatal de Seguridad Pública y sus trabajadores, se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

ARTICULO 21.- Los participantes en las actividades académicas del Instituto de Estatal de Seguridad Pública, en su calidad de docentes y aquellos que tienen calidad de alumnos, no tendrán relación laboral alguna con dicho Instituto, salvo disposición legal, convenio o contrato en contrario.

CAPITULO IX Del Organo de Vigilancia

ARTICULO 22.- El órgano de vigilancia del Instituto Estatal de Seguridad Pública estará a cargo del Comisario Público Propietario y el suplente, designados por la Contraloría General del Estado.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el decreto de fecha 19 de marzo de 1987, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 22 de marzo del mismo año.

ARTICULO TERCERO.- El Instituto de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, conservará el patrimonio que corresponda actualmente a la Academia de Policía, creada por el decreto que se abroga.

ARTICULO CUARTO.- El personal que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentre laborando ante la Academia de Policía, conservará sus derechos adquiridos en materia laboral, los cuales serán asumidos por el Instituto de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO QUINTO.- En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias correspondientes, continuará vigente el Reglamento de la Academia de Policía del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 24

de mayo de 1987, en tanto no se oponga a la presente ley.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los quince días del mes de febrero del año dos mil.- D.V., Luis Macías Romo.- D.S., Humberto Godínez Pazarán.- D.S., Salvador Delgado Esquivel.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO
REELECCION.**

DIPUTADO VICEPRESIDENTE,
Luis Macías Romo.

DIPUTADO SECRETARIO,
Humberto Godínez Pazarán.

DIPUTADO SECRETARIO,
Salvador Delgado Esquivel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 2 de marzo
de 2000

Felipe González González

**EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

**H. Congreso del Estado
Revisión: 1 DE MAYO DE 2004
Revisión: 16 de febrero de 2005**